

N° 14.904

LEY QUE DEROGA UN PRIVILEGIO DE EMPLEADOS
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2° y 3° DE LA
LEY N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943

Asamblea Legislativa:

Los problemas del Estado costarricense son de causas variadas y de efectos en diferentes sectores sociales y económicos del país.

Uno de los más graves se refiere al déficit fiscal recurrente y de orden estructural y sus implicaciones en el elevado crecimiento que presenta deuda especialmente interna en los últimos años.

A nivel global o de todo el sector público los privilegios o gollerías que existen en algunas instituciones públicas se convierten en un beneficio odioso a favor de algunas minorías o grupos de presión organizados en sindicatos o uniones de trabajadores que tiene como efecto reducir los ingresos del Estado y por consiguiente deteriorar la capacidad de prestación de sus servicios. Esta situación de cara a la gravedad del problema fiscal que afecta al erario público dentro de una actitud y enfoque serio y consecuente obliga a adoptar medidas para incrementar los ingresos del Estado por medio de la ampliación de la cobertura o base tributaria, sustitución de nuevos impuestos o aumento de la tasa de los existentes y por otro lado, la puesta en marcha de medidas para la reducción y contención del gasto público.

En el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social por decisión de su Junta Directa, desde hace varios años, se ha otorgado un beneficio pecuniario a sus empleados al otorgarles un trato diferente respecto a los demás trabajadores del sector público y del sector privado en cuanto al pago de la cuota al Régimen de enfermedad y maternidad.

Según información de la propia CCSS los empleados de esta institución solo pagan un cincuenta por ciento (50%) de la cuota al régimen de enfermedad y maternidad o sea un dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) cuando todos los demás trabajadores de conformidad con la ley cotizan la totalidad de la misma correspondiente a un cinco punto cinco por ciento (5.5%) de su salario.

Por tanto, la presente iniciativa procura contribuir a la reducción del déficit fiscal, al fortalecimiento del Régimen de enfermedad y maternidad o aumento de los ingresos de la CCSS para atender las necesidades de la población costarricense en la prestación eficiente y eficaz de dos servicios de salud fundamentales como son la lucha contra las enfermedades y la atención de maternidad.

También procura la búsqueda de mayor equidad y justicia entre todos los empleados públicos y privados ya que no existe ninguna justificación que sustente un privilegio como el señalado en la CCSS.

Este privilegio al otorgarse a los trabajadores de la CCSS bajo el argumento de que solo se les otorga por trabajar en esa institución propende a que otros empleados públicos presionen por la obtención de privilegios en otras instituciones como el ICE donde podrían solicitar la exoneración de una parte del pago de los servicios telefónicos y lo mismo podría suceder con otras instituciones de servicio o financieras como las responsables del agua, gasolina o energía eléctrica.

Por las razones anteriores el suscrito diputado solicita el apoyo del Plenario legislativo para la aprobación de esta iniciativa de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE DEROGA UN PRIVILEGIO DE EMPLEADOS
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2° y 3° DE LA
LEY N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943

Artículo único.—Derógase la exención parcial o privilegio establecido por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que se otorga a sus empleados y en consecuencia a partir de la publicación de esta normativa todos los empleados de la CCSS al igual que el resto de los trabajadores del sector público y privado están obligados a pagar la cuota completa de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) a favor de la cobertura de enfermedad y maternidad de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 17, de creación de la CCSS de 22 de octubre de 1943.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramírez Ramírez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-19000.—(72573).

N° 14.906

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 21, 22 Y 55 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N° 7794 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto está enmarcado dentro del espíritu de las reformas que irán transfiriendo poder a las comunidades en forma de atribuciones y competencias, lo lógico es ampliar el número de miembros para que no se concentren los acuerdos municipales en un grupo reducido de representantes.

La gestión pública y política de una municipalidad está adquiriendo y va a adquirir mayor fuerza y presencia en su ámbito de acción o circunscripción, nos referimos a mayores y mejores servicios públicos,

ordenación urbana y rural, tributos, obras comunales, cultura, etc. Como se observa el ciudadano va a depender cada vez más de su entorno institucional cercano (municipio) que de su entorno nacional (decisiones centralizadas de San José). Estas nuevas responsabilidades conllevan mayor democracia en la resolución de políticas locales, lo que implica mayor participación del pueblo y por ende aumento en la representación.

Aumentar la representación en este momento es un imperativo de los tiempos, ya que muchas veces se concentran los asuntos en tres o cuatro regidores. Esa práctica —no generalizada— puede desencadenar en irregularidades en la función directiva.

Lo que se aspira ahora es facilitar e incorporar a un mayor número de personas en el conocimiento de las prioridades de sus comunas y de paso la resolución reflexiva de sus necesidades.

Además, se ajusta el artículo 55 del Código Municipal para ampliar la representación de los integrantes de los concejos de distrito de 5 a 7 tanto para los propietarios como para los suplentes, manteniéndose un síndico propietario y uno suplente por cada distrito, el cual, está establecido por así disponerlo el artículo 172 de la Constitución Política.

En síntesis, la presente reforma pretende reformar el impedimento de que cualquier ciudadano pueda optar por ser regidor o alcalde en el lugar donde él quiera y aumentar el número de regidores para cada cantón, ello con la idea de ampliar la participación de los ciudadanos democráticamente electos en la toma de decisión municipal. Finalmente, se procura incrementar en dos el número de miembros del concejo de distrito para que pase de 5 a 7 esa representación.

Por lo anterior, sometemos a los señores diputados el presente proyecto de ley el cual dice.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 21, 22 Y 55 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N° 7794 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°.—Reformanse los artículos 21 y 55 del Código Municipal, Ley N° 7794, y sus reformas, los cuales dirán:

“Artículo 21.—El número de regidores en cada municipalidad será de siete propietarios y siete suplentes en los cantones de veinticinco mil o menos habitantes; de nueve propietarios y nueve suplentes en los cantones que tengan más de veinticinco mil habitantes y no excedan de cincuenta mil; de once propietarios y once suplentes en los cantones que tengan más de cincuenta mil habitantes y no excedan de cien mil; de trece propietarios y trece suplentes en los cantones que tengan más de cien mil habitantes y no excedan de doscientos mil; y de quince propietarios y quince suplentes en los cantones que excedan de doscientos mil habitantes. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna municipalidad del cantón central de provincia podrá tener menos de once regidores propietarios y once suplentes, aunque no llene el número de habitantes requerido para ello.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los números señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a las elecciones.”

“Artículo 55.—Los concejos de distrito estarán integrados por siete miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y siete suplentes de los cuales uno será un síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional.

[...]

Artículo 2°.—Elimínase el inciso c) de los artículos 15 y 22 del Código Municipal, Ley N° 7794 y sus reformas, los cuales quedarán:

“Artículo 15.—Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Pertenecer al estado seglar.”

“Artículo 22.—Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.”

Transitorio único.—La aplicación de esta reforma será efectiva a partir del inmediato periodo constitucional.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 12 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-24740.—(72574).

N° 14.907

REFORMA DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO
ELECTORAL, LEY N° 1536

Asamblea Legislativa:

Esta iniciativa pretende modificar el sistema de postulación o designación de los candidatos a alcalde, regidor y síndico municipal así como de los miembros de los concejos de distrito. Tiene por finalidad democratizar su selección y potenciar la participación ciudadana en todas las designaciones.

La posibilidad de postularse a los cargos citados sin necesidad de pertenecer a un partido político, se garantiza mediante la modificación del artículo 75 de la Ley N° 1536 “Código Electoral”. Es un derecho de todo ciudadano, que cumpla con los requisitos mínimos, postularse a un cargo público como así lo considere conveniente, de manera independiente y sin necesidad de estar afiliado a un determinado partido político. De igual manera, los costarricenses tienen derecho a escoger sus representantes de entre diversas posibilidades políticas y apolíticas.

Pretende ser una contribución a la participación ciudadana, y tiene la ambición de sintetizar buena parte de los diferentes anhelos de reforma al sistema de escogencia de los candidatos, que han manifestado en las últimas décadas diversos sectores políticos del país.

Este proyecto manifiesta los deseos de muchos ciudadanos, de valiosos representantes comunales, que al no ser simpatizantes de un partido político se han visto imposibilitados de optar por un cargo de alcalde, de regidor, de síndico u otro, por tanto sometemos este proyecto a consideración de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO
ELECTORAL, LEY N° 1536

Artículo 1°—Refórmase el artículo 75 de la Ley N° 1536, Código Electoral, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 75.—Los candidatos a alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los concejos de distrito podrán postular su nombre como candidatos ante el Tribunal Supremo de Elecciones de manera independiente o por medio de partidos políticos; observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 16 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-13340.—(72575).

N° 14.908

REFORMA PARCIAL A VARIAS LEYES PARA
ELIMINAR LOS FRAUDES REGISTRALES

Asamblea Legislativa:

La Constitución Política de la República de Costa Rica consagra en su artículo 45 la protección al derecho de propiedad privada y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo ha perfilado como: “aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas en la ley o por la voluntad del propietario. [...] significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla” (Sentencia Número 00565-94).

No obstante, la realidad nacional ha vulnerado ese principio en diversas formas, algunas de ellas constituyen normas jurídicas que muchos gobernantes han establecido para permitir que el Estado imponga a la propiedad privada limitaciones especiales, suspensiones temporales e incluso un sistema de expropiaciones con indemnizaciones irrisorias; otras se han presentado en el devenir cotidiano a través de actos establecidos bajo ciertas formalidades pero que comportan una lesión injustificada de la propiedad o los derechos de la persona puesto que no son consentidos por el derechohabiente.

Contra el primer grupo de los “irrespetos” citados en el párrafo anterior es difícil luchar, principalmente porque la carencia de convicciones ideológicas de muchos grupos políticos en nuestro medio les hace pensar equivocadamente que al Estado hay que darle dinero, aunque sea a costa de quitarle a las personas lo que con tanto esfuerzo han logrado en sus vidas o bien podrían lograr con mayores libertades de acción.

Por su parte, el segundo bloque antes mencionado de violaciones a la seguridad de derechos se ha presentado a nivel del mismo sector privado, mediante la comisión de actos que -si bien están tipificados como delitos, entre los cuales pueden citarse la estafa y falsificación de documento público- no deberían ocurrir en un sistema jurídico que actualmente está prestando vía omisión las facilidades a ciertos amigos de lo ajeno para presentar al Registro Público escrituras con firmas falsas de las cuales, en la mayoría de los casos, la víctima no se entera en un primer momento sino que tiempo después se encuentra con la sorpresa de que sus bienes ya no están a su nombre o bien han sido gravados en forma no consentida por su libre convicción y entendimiento. A ese ritmo no sería pesimista suponer que eventualmente una persona en un futuro pueda aparecer casada con alguien que ni siquiera conoce, sea por revanchismos amorosos o bien por intereses hereditarios.

El Código Notarial expresa en varios artículos las formalidades cartularias que intentan constituir garantías de autenticidad en el tráfico de inscripciones, pero no lo han logrado satisfactoriamente pues la falsificación de las firmas y la falta de escrúpulos de algunos notarios han permitido traspasos fantasmas de bienes, sea que una persona que no es el propietario de la finca o vehículo falsifica la firma de éste con la concupiscencia del notario autorizante.

Para solucionar la problemática de comentario este proyecto introduce la necesidad de que en toda escritura y testimonio original se impregnen las huellas digitales del notario y de las partes, y en el caso de

testimonios ulteriores bastaría con adjuntar copia auténtica de la matriz a efecto de que conste que las huellas fueron estampadas en el acto principal aunque el testimonio se expida después. Con ello se proveería al sistema registral costarricense de una prueba de identificación personal que es indubitable, cual es la huella dactilar, debido a la base de datos con que cuenta el Registro Civil y las técnicas que desarrolla la Sección de Lofoscopia del Organismo de Investigación Judicial para acreditar la identidad de una persona de acuerdo con las huellas digitales. Para los supuestos en que personas con discapacidad física o mental otorguen una escritura, el requisito legal sería la huella dactilar del curador y la expresión del notario tanto de la acreditación personal como de la validez del accionar del curador en legítima representación del insano o discapacitado.

Ahora bien, no todo sistema es perfecto y, aunque las pruebas sean científicas, existe lamentablemente riesgo de corrupción en la función pública, por lo cual es importante prever mecanismos para dejar sin efecto, a la mayor brevedad posible, esos actos delictivos que eventualmente se llegasen a producir. En lo conducente la Ley General de la Administración Pública consagra en su artículo 174 la obligación para los órganos estatales en declarar de oficio la nulidad absoluta (insubsanable) de un acto administrativo y la facultad de hacerlo en el caso de nulidades relativas (subsanales), pero ello remite al juicio contencioso-administrativo de lesividad (para los supuestos en que no exista certeza del vicio) o bien al procedimiento de declaratoria en sede administrativa contemplado en el numeral 173 de la misma Ley para actos notoria y evidentemente nulos.

El problema radica en que esos procedimientos no permiten atacar el fraude registral con la expedite necesaria, sea anular en forma inmediata el acto administrativo de inscripción del “documento falso” para evitar los sucesivos traspasos que le permitan a los adquirentes alegar el artículo 456 del Código Civil en descargo de responsabilidad civil como terceros de buena fe.

En ese extremo esta iniciativa sugiere crear un trámite especial para declarar la nulidad absoluta por huellas falsas, y en los casos de nulidad relativa se requeriría dictamen de la Procuraduría General de la República que confirme las sospechas del órgano administrativo para que éste efectúe válidamente el procedimiento de anulación y no afecte con ello derechos adquiridos ni libertades constitucionales de los administrados.

Finalmente, la propuesta legislativa en comentario contiene una reforma a la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, ya que esta consagra la importancia de la publicidad y celeridad registrales pero deja entrever que la seguridad jurídica en ese trasiego no es la prioridad, y por tanto consideramos que es necesario establecer la concordancia con las anteriores modificaciones sugeridas, tal y como se indica en la nueva redacción sugerida para el artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento y consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con la esperanza de que comprendan la conveniencia y oportunidad del mismo para que pueda llegar a ser ley de la República:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA PARCIAL A VARIAS LEYES PARA
ELIMINAR LOS FRAUDES REGISTRALES

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 83, 85 en su párrafo primero, y 117, todos del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, a efecto de que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 83.—**Comparecencia.** En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con su respectivo número si lo tuviere, su estado civil y número de nupcias en su caso, su profesión u ocupación, la dirección exacta de su domicilio o residencia, su nacionalidad en el caso de extranjeros, y se marcarán en forma indeleble las huellas digitales de sus respectivos pulgares derechos, mediante el sistema que al efecto establezcan las autoridades competentes. En el caso de personas que sufran una discapacidad que les impida actuar legalmente por sí mismos o bien de personas que carezcan en forma absoluta del miembro corporal necesario para impregnar su huella, el respectivo curador deberá hacerlo y en la escritura el notario consignará esa razón así como los datos de identificación del mismo y la referencia de sus facultades.

[...]

“Artículo 85.—**Intervención de Extranjeros.** Si en un acto o contrato intervienen extranjeros, estos deberán ser identificados con base en los documentos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, y deberán marcar en forma indeleble las huellas digitales de sus pulgares derechos, mediante el sistema que al efecto establezcan las autoridades competentes.

[...]

“Artículo 117.—**Clases de testimonios.** Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y deberán ser firmados por el notario y todos los comparecientes que, asimismo, deberán impregnar en ellos, en forma indeleble, las huellas de sus respectivos pulgares derechos, mediante el sistema que al efecto establezcan las autoridades competentes. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando